

SINTIENCIA CONSTITUCIONAL VS. PATRIMONIALISMO CIVILISTA: UN CONFLICTO EPISTÉMICO. ARGUMENTOS EN FAVOR DE UNA ÉTICA ANIMAL EN EL DERECHO MEXICANO

CONSTITUTIONAL SENTIENCE VERSUS CIVILIST PATRIMONIALISM: AN EPISTEMIC CONFLICT. ARGUMENTS IN FAVOR OF ANIMAL ETHICS IN MEXICAN LAW

SENCIÊNCIA CONSTITUCIONAL VERSUS PATRIMONIALISMO CIVILISTA: UM CONFLITO EPISTÊMICO. ARGUMENTOS EM FAVOR DE UMA ÉTICA ANIMAL NO DIREITO MEXICANO

Pedro Morales Zavala¹, Luis Eusebio Alberto Avendaño González²

DOI: 10.54899/dcs.v23i93.6034

Recibido: 03/07/2026 | Aceptado: 07/07/2026 | Publicación en línea: 03/08/2026.

RESUMEN

Este trabajo examina el conflicto entre el paradigma antropocéntrico y el reciente constitucionalismo que reconoce la sintiencia de los animales en México, utilizando una metodología hermenéutico-jurídica para analizar si las reformas de las entidades federativas logran superar la tradición civilista, la cual reduce al animal a un bien sujeto a apropiación o si simplemente perpetúan un utilitarismo ambiental, de modo que desde una perspectiva de ética animal, se contrasta esta transición con la herencia histórica del derecho romanista y su arraigado patrimonialismo, mientras que la investigación profundiza en la episteme dominante en Occidente para demostrar que, a pesar de los avances plasmados en las cartas magnas estatales, el sistema normativo continúa fuertemente ligado a la concepción de la propiedad, concluyendo el estudio que las modificaciones legislativas actuales son insuficientes frente al trasfondo utilitarista imperante, por lo que se subraya la imperiosa necesidad de impulsar una profunda revolución paradigmática que trascienda la visión instrumentalista, logrando que los animales dejen de ser tratados como simples mercancías y sean reconocidos jurídicamente como fines en sí mismos.

Palabras clave: Sintiencia. Ética. Patrimonialismo. Episteme. Constitucionalismo. Animal.

ABSTRACT

This work examines the conflict between the anthropocentric paradigm and recent constitutionalism recognizing animal sentience in Mexico, using a hermeneutic-legal methodology to analyze whether the reforms of the federal entities manage to surpass the civil law tradition, which reduces the animal to a good subject to appropriation, or if they simply

¹ Doctor en Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro, Querétaro, Qro, México.
E-mail: pedro.morales@uaq.mx Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-3216-757X>

² Doctor en Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro, Querétaro, Qro, México.
E-mail: luis.avendano@hotmail.com Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4479-3837>

perpetuate an environmental utilitarianism, so that from an animal ethics perspective, this transition is contrasted with the historical heritage of Romanist law and its entrenched patrimonialism, while the research delves into the dominant episteme in the West to demonstrate that, despite the advances embodied in state magna cartas, the normative system remains strongly linked to the conception of property, concluding the study that current legislative modifications are insufficient against the prevailing utilitarian backdrop, thereby emphasizing the imperative need to drive a deep paradigmatic revolution that transcends the instrumentalist vision, ensuring that animals cease to be treated as mere commodities and are legally recognized as ends in themselves.

Keywords: Sentience. Ethics. Patrimonialism. Episteme. Constitutionalism. Animal.

RESUMO

Este trabalho examina o conflito entre o paradigma antropocêntrico e o recente constitucionalismo que reconhece a senciência dos animais no México, utilizando uma metodologia hermenêutico-jurídica para analisar se as reformas das entidades federativas conseguem superar a tradição civilista, a qual reduz o animal a um bem sujeito a apropriação, ou se simplesmente perpetuam um utilitarismo ambiental, de modo que, a partir de uma perspectiva de ética animal, essa transição é contrastada com a herança histórica do direito romanista e seu arraigado patrimonialismo, enquanto a pesquisa aprofunda-se na episteme dominante no Ocidente para demonstrar que, apesar dos avanços plasmados nas cartas magnas estaduais, o sistema normativo continua fortemente vinculado à concepção de propriedade, concluindo o estudo que as modificações legislativas atuais são insuficientes diante do pano de fundo utilitarista imperante, ressaltando-se assim a necessidade imperiosa de impulsionar uma profunda revolução paradigmática que transcenda a visão instrumentalista, garantindo que os animais deixem de ser tratados como simples mercadorias e sejam juridicamente reconhecidos como fins em si mesmos.

Palavras-chave: Senciência. Ética. Patrimonialismo. Episteme. Constitucionalismo. Animal.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución- NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

INTRODUCCIÓN

El estatus jurídico de los animales en México atraviesa una tensión histórica. Mientras la tradición legal opera bajo un paradigma antropocéntrico que los reduce a bienes patrimoniales —objetos de apropiación—, recientes reformas constitucionales de las entidades que conforman la federación mexicana buscan reconocerlos como “seres sintientes”. Este giro normativo puede ser un desafío para los cimientos de la tradición jurídica romano-canónica occidental; sin embargo, para que así sea, se requiere que la filosofía moral (ética) dé cuenta de la condición de

pensamiento en la que nos encontramos y, en la medida de lo posible, guíe los esfuerzos jurídicos para lograr una verdadera revolución paradigmática.

Esta investigación analiza el estado real de dicha transición, pues se observa una contradicción entre la legislación civil patrimonialista y el constitucionalismo local; de ahí que este trabajo enfoque allí su atención. Para ello, planteamos la siguiente pregunta central: ¿En qué medida el reconocimiento constitucional de la sintiencia animal en las entidades federativas de México representa un cambio de paradigma hacia una ética jurídica que los reconozca como fines en sí mismos o, por el contrario, constituye una extensión de la visión antropocéntrica y utilitarista del derecho tradicional? El objetivo general de este estudio es determinar si la constitucionalización de la sintiencia animal en México constituye una ruptura paradigmática efectiva o una reforma formal supeditada al utilitarismo; para ello, se plantean como objetivos específicos: evaluar la contradicción entre las leyes ambientales federales y las reformas constitucionales locales, contrastar el estatus de los animales como bienes frente a su reconocimiento como seres sintientes, y medir el grado de anomalía jurídica que dicha transición representa frente al paradigma romanista.

El estudio se desarrolla mediante una metodología cualitativa de corte documental, basada en el análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), las constituciones locales de algunas entidades de la federación mexicana y las legislaciones secundarias generales vigentes, empleando un enfoque hermenéutico-filosófico y dogmático-jurídico. A través de la hermenéutica, se rastrean las raíces del pensamiento antropocéntrico desde la filosofía griega y el derecho romano hasta la modernidad. El análisis dogmático permite contrastar la armonía epistémica de dos normas jurídicas como lo son: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y la Ley General de la Vida Silvestre (LGVS) frente a las reformas de los ordenamientos constitucionales de la Ciudad de México, Puebla y el Estado de México. Finalmente, la investigación utiliza las categorías de la crisis de paradigmas de Thomas Kuhn para evaluar si estamos ante una revolución jurídica que reconozca a los animales como fines en sí mismos, o si nos encontramos en una fase de transición débil donde el bienestar animal sigue supeditado al interés humano.

BASES FILOSÓFICO-JURIDICAS DEL ANTROPOCENTRISMO EN LEYES DE PROTECCION ANIMAL EN MÉXICO

En diversas entidades federativas de México se ha iniciado la entrada en vigor de nuevas leyes y reformas a constituciones locales vigentes en las entidades que conforman la federación del Estado mexicano, las cuales pretenden establecer una epistémica para la protección efectiva de los animales. De su lectura se desprende que aspiran a poner en crisis el paradigma jurídico mexicano prevaleciente que los concibe como bienes y un mero patrimonio de los particulares.

Ciertamente, los referidos esfuerzos legislativos en México no han buscado proteger la vida e integridad de los animales como seres en sí mismos, sino atender a la protección ambiental y al equilibrio ecológico. Si bien esta consideración es elemental para la subsistencia de los seres vivos en el planeta, lo cierto es que posee un alto sesgo antropocéntrico, pues en ella se aprecia una episteme prohumana, fundada en la idea de que cuidar el medio ambiente o la naturaleza tiene como fin principal velar por la humanidad. A esto es a lo que se refiere la siguiente cita:

Según Morales (2023) “Este cúmulo de compromisos se encuentran relacionados con prácticas y comportamientos que determinan la existencia y la supervivencia del hombre sobre el planeta: en tal sentido, es preciso hacer mención al cuidado, tratamiento y manejo de los recursos que la naturaleza coloca a disposición de la humanidad, los cuales exigen, en sentido estricto, el accionar ético y el conocimiento de las virtudes ecológicas... que favorezcan el desarrollo de actuaciones cada vez más sensibles y capaces de identificarse con el sufrimiento que en la actualidad experimenta el medioambiente y los ecosistemas”.

De este modo, la conciencia ambiental implantada en la sociedad mexicana se ve reflejada en sus leyes de protección a los ecosistemas, donde el ser humano se erige como el sujeto central de protección moral como lo dice el referido autor, de tal forma que ello explica el porqué los recursos naturales (flora y fauna) son concebidos apenas como instrumentos indispensables para la consecución de este fin.

El problema radica en el arraigo de esta visión antropocéntrica en la cultura occidental, cuyos orígenes se remontan a la antigüedad grecolatina. La filosofía griega marcó una clara distancia entre el conocimiento de la *physis* —empeñado en describir racionalmente la naturaleza— y el estudio del *anthropos*, volcado al cultivo de la virtud y el carácter. En ese escenario, la corriente sofista inauguró propiamente el giro antropocéntrico al postular al hombre como la medida de todas las cosas. Sobre esta misma premisa, Sócrates cimentaría su postura al

concebir al ser humano como un sujeto racional dotado de capacidad moral (Reale y Antiseri, 1988); una facultad que el propio individuo debe fomentar y ejercer en beneficio de sí mismo.

Desde luego, sobre esta matriz grecolatina se asentaría el pensamiento judeocristiano, un pilar decisivo para la consolidación del paradigma antropocéntrico, pues de ahí emergió la premisa de que el ser humano no es un simple elemento de la naturaleza, sino el legítimo soberano de ella; un ser superior en cuyo provecho se encuentra dispuesto el entorno. Semejante postura halló su justificación última en el relato bíblico de la creación a imagen y semejanza divina. Es a partir de este horizonte teológico que se adjudica al hombre la capacidad de aprehender realidades universales y abstractas mediante un entendimiento que trasciende lo puramente biológico: un alma noble y elevada (Aquino, 1265-1274/2001). Esta excepcionalidad ontológica, negada al resto de los animales, lo sitúa en una posición de supremacía absoluta frente a cualquier otra forma de vida.

Ahora bien, no hay que descartar el papel del pensamiento jurídico romano, en cuyo seno el fenómeno plebeyo —como se desprende de la lectura del libro de Fustel de Coulanges (1864/2010)— fue contundente para escindir la religión griega del derecho. Esta ruptura convirtió a este último en un instrumento eminentemente práctico y al servicio de los intereses patrimoniales; un viraje lógico para una sociedad consolidada sobre una base esencialmente agrícola (Barrow, 1949/2014), donde la economía y las instituciones jurídicas se volcaron por completo a la protección de dicha actividad. De ahí que la propiedad patrimonial se erigiera como la institución social y jurídica más importante de su tiempo.

Así pues, la combinación de esta visión patrimonialista romana con la noción de superioridad judeocristiana, sumada al tecnicismo y positivismo de la modernidad, ha conducido al actual antropocentrismo medioambiental, en este sentido Sánchez-Romero Martín-Arroyo (2017) señala que la modernidad sustituyó la visión mítica y metafísica del antropocentrismo por un enfoque funcional centrado en el dominio técnico y científico de la naturaleza. Con esta visión de la modernidad se consolidó un pensamiento centrado en las capacidades humanas, fundado en la confianza en la propia razón (Kant, 2000) y en la ciencia como único conocimiento válido (Comte, 2003). Esto provocó que el ser humano se situara como la medida de todas las cosas y centro de todo interés; por ello, la protección de los ecosistemas opera en función de su utilidad para las sociedades. Así, se puede afirmar que en los países de Occidente, como es el caso de México, la naturaleza es concebida como un mero medio para procurar un fin superior: el bienestar de nuestra especie, por lo que el término "medio ambiente" resulta auténticamente

representativo de este enfoque utilitario. En consecuencia, esta misma lógica de subordinación define el tratamiento del tema animal; de modo que estos seres son reducidos a recursos o herramientas supeditadas al beneficio del hombre, como una derivación inevitable de la conceptualización que se tiene de la propia naturaleza.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que las leyes mexicanas han tratado el tema animal bajo esta misma matriz conceptual. Si bien es de destacar la existencia de una preocupación genuina por proteger a dichos seres —como lo demuestran los avances legislativos y políticos del Estado mexicano durante el siglo XX—, estas acciones mantuvieron un marcado sesgo utilitario. Ciertamente, hitos como la celebración de convenios internacionales con los Estados Unidos para la protección de aves migratorias, las leyes para regular la caza, el temprano establecimiento de departamentos administrativos de fauna silvestre (Medina-Torres, 2013) y la aprobación de las primeras leyes de protección animal significaron un avance; sin embargo, todas estas herramientas compartían una apreciación instrumental de la naturaleza. Muestra de ello fue la entrada en vigor de la LGEEPA en 1988 y la subsecuente promulgación de la LGVS en el año 2000, cuerpos normativos que, en el fondo, articulan una protección animal en función del equilibrio ecológico y el aprovechamiento humano, antes que en el valor intrínseco de los animales.

No obstante la relevancia de dichos avances legislativos, lo cierto es que estas normas están confeccionadas bajo una episteme antropocéntrica, tal como lo demuestran sus propias definiciones operativas. Por un lado, la LGEEPA conceptualiza el "Ambiente" a partir de su función vital para nuestra especie, entendiéndolo como el conjunto de elementos que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos (Art. 3, frac. I), lo cual se vincula con la garantía de un entorno sano orientado exclusivamente al bienestar de la persona (Art. 1, frac. I). Por otro lado, la terminología interna de la ley reduce los componentes de la biosfera a meros objetos de explotación; esto es evidente al catalogar como "recurso natural" a todo elemento susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre (Art. 3, frac. XXX) —lo que obliga a gestionar los ecosistemas bajo criterios de productividad sostenida (Art. 15, frac. II)— y al condicionar los "recursos biológicos" y los "servicios ambientales" a su utilidad real, potencial o indispensable para el provecho humano (Art. 3, fracs. XVIII y XXXVI). Incluso nociones de corte global como el "desarrollo sustentable" quedan supeditadas a esta lógica instrumental, al ser definidas no en función de la preservación autónoma de la naturaleza, sino como procesos encauzados a mejorar la calidad de vida y el rendimiento de las personas.

Esta misma visión se manifiesta en la LGVS, cuyo artículo 1 declara que se trata de una norma de interés social, premisa que orienta su aplicación hacia la satisfacción de necesidades de la colectividad humana y no hacia el interés propio de las especies. En consonancia, el artículo 5 refrenda que el objetivo central es la conservación y el aprovechamiento sustentable en aras de incrementar el bienestar de los habitantes. Bajo esta estructura, la fauna queda reducida a la categoría de bien o cosa a través de nociones como el aprovechamiento extractivo y no extractivo, donde el animal funciona meramente como un medio de servicio, ya sea para la actividad cinegética o el turismo. Dicha mercantilización se profundiza en el artículo 4, el cual reconoce a los propietarios de predios derechos de aprovechamiento sobre los ejemplares silvestres, tratándolos como elementos de la propiedad privada generadores de rendimientos económicos. Finalmente, los artículos 118, 121 y 129 de esta misma ley, consolidan este enfoque instrumental al referirse explícitamente a los animales y sus derivados como bienes perecederos, decomisados o estratégicos.

Estas normas jurídicas vigentes son el ejemplo vivo de la cristalización de una episteme que se resiste a abandonar el antropocentrismo. Al clasificar a los animales como bienes o medios para la subsistencia, el bienestar o el aprovechamiento, el ordenamiento mexicano los reduce a una categoría contable y patrimonial que los despoja de su propia entidad biológica. Con ello, el derecho tradicional de corte federal termina por blindar la concepción del animal como objeto, ignorando su valor intrínseco y postergando la transición hacia paradigmas jurídicos más evolucionados.

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA SINTIENCIA ANIMAL EN MÉXICO: ALCANCES ÉTICOS Y LÍMITES PRAGMÁTICOS FRENTE AL UTILITARISMO LEGAL

Es preciso saber cuál es la orientación que tienen las reformas constitucionales que se han hecho en la CPEUM, pues evaluarlas permite determinar si el ordenamiento avanza hacia una perspectiva ética no humanista —que considere al animal como un fin en sí mismo— o si solo maquilla el antropocentrismo tradicional al mantener su estatus patrimonial de bien. Lo cierto es que, bajo este prisma analítico, la conquista legal y constitucional es fundamental para consolidar el valor intrínseco de los animales, ya que la estructura de un sistema jurídico es performativa y modela la conducta social; sin embargo, para contribuir de forma efectiva a ello, es menester que

el viejo paradigma antropocentrista deje de ser el eje rector y los animales dejen de ser vistos como medios, reconociéndose su valía como entes biológicos en sí mismos y superando definitivamente su condición de mercancía. De ahí la relevancia de emprender una revisión minuciosa tanto de la Constitución mexicana, como de las constituciones vigentes en las diversas entidades federativas para dilucidar si es posible impregnar dicha perspectiva en el sistema actual.

Al respecto, cabe recordar que en diciembre de 2024 se reformó la CPEUM (1917/2024) para plasmar en su artículo 4 la prohibición del maltrato, junto con la obligación estatal de garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales; una modificación que se complementó con la reforma al artículo 3, la cual mandata la inclusión obligatoria de estos temas en los planes de estudio de la educación básica. Si bien estos cambios parecen tomar distancia del antropocentrismo al reconocer que el sufrimiento animal importa *per se*, el hecho de haber ubicado esta salvaguarda dentro del artículo 4 —un precepto históricamente reservado a derechos humanos como la salud o el medio ambiente sano— provoca que la protección animal corra el riesgo de ser concebida apenas como una extensión para el bienestar social humano y no como un derecho animal autónomo. Esto implica una preocupante laxitud en su protección, al mantener en el fondo una regulación interesada en considerarlos objetos de apropiación y de aprovechamiento en beneficio de la especie humana.

En el plano local, la experiencia ha tomado matices distintos, siendo la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX, 2017/2024) un referente al regular a los animales expresamente como “seres sintientes” dentro de sus artículos 13 (Apartado B, “Ciudad Habitable”) y 16, donde se establece la obligación ética y jurídica de respetar su vida e integridad como sujetos de consideración moral, al tiempo que el artículo 23 mandata directamente a la ciudadanía a honrar dicha dignidad. Como reflejo de este mandato, la Ley de Protección a los Animales de la misma Ciudad de México (LPACDMX, 2002/2023) define en su artículo 4, fracción II, al animal como un ser vivo no humano pluricelular sintiente y consciente, dotado de un sistema nervioso especializado, y sustenta en su artículo 1 una tutela basada en la evitación del sufrimiento mediante la garantía de las cinco libertades esenciales, consistentes en la ausencia de hambre, sed y desnutrición; la inmunidad frente a miedos y angustias; la protección contra incomodidades físicas o térmicas; el alivio del dolor, lesiones o enfermedades; y la plena libertad para expresar sus pautas propias de comportamiento.

De manera similar, la Constitución del Estado de México (CPELSM, 1917/2025) reconoció en su artículo 18 que los animales son seres sintientes sujetos de consideración moral,

un principio que fue acogido por el Código para la Biodiversidad del Estado de México (CBEM, 2006/2025) al enfocarse en un modelo educativo diseñado para consolidar una cultura de orden ambiental orientada a erradicar el maltrato y la crueldad. Por su parte, la Constitución de Puebla (1917/2025) obliga en su artículo 12 al legislador a garantizar el bienestar y el trato digno de los animales libre de violencia, aunque su artículo 121 todavía vincula la protección de la fauna al mantenimiento del equilibrio ecológico; contradicción que se traslada a su Ley de Bienestar Animal (2018/2024), la cual, si bien define en su artículo 3 al animal como un ser vivo pluricelular sintiente y conceptualiza el bienestar como un estado físico y mental libre de distrés y sufrimiento, termina imponiendo en su artículo 17 obligaciones de alivio económico y prohibiciones de cirugías estéticas a quienes sigue catalogando bajo las figuras civiles de "propietarios y poseedores".

Aunque estos pasos locales son valiosos para poner en crisis el antropocentrismo legislativo al otorgar a los animales un valor intrínseco basado en su capacidad de experimentar el mundo, en ellos persisten indicios utilitarios insalvables: se mantiene el concepto de "uso" para el consumo, el trabajo o los espectáculos. También se recurre a la noción de "equilibrio ecológico" cuyo desajuste perjudica primordialmente al ser humano, y se preservan categorías patrimoniales de propiedad sobre los ejemplares. Además, la concurrencia de estas normas locales con legislaciones federales e internas de corte netamente utilitarista termina por opacar su aplicación, lo que sugiere que la transición para consolidar al animal como un fin y despojarlo de su estatus de bien susceptible de apropiación no será un proceso revolucionario, sino un cambio marcadamente gradual. Ahora bien, hay que señalar que la mayor parte de las entidades federativas en México aún se mantienen en la indiferencia normativa y constitucional respecto a este tema.

HACIA UNA REVOLUCIÓN PARADIGMÁTICA EN EL DERECHO MEXICANO: LA TRANSICIÓN DE LA CONCEPCIÓN DE LOS ANIMALES COMO MEDIOS PROTEGIDOS JURÍDICAMENTE, AL RECONOCIMIENTO COMO FINES EN SÍ MISMOS

Como ha quedado claro en los anteriores apartados, es preciso saber cuál es la orientación que tienen las reformas constitucionales que se han hecho en el orden constitucional mexicano, pues evaluarlas permite determinar si el ordenamiento avanza hacia una perspectiva ética no

humanista —que considere al animal como un fin en sí mismo— o si solo se maquilla el antropocentrismo tradicional al mantener su estatus patrimonial de bien. Bajo este prisma analítico, la conquista legal y constitucional es fundamental para consolidar el valor intrínseco de los animales, ya que la estructura de un sistema jurídico es performativa y modela la conducta social; sin embargo, para contribuir de forma efectiva a ello, es menester que el viejo paradigma antropocentrista deje de ser el eje rector y los animales dejen de ser vistos como medios, reconociéndose su valía como entes biológicos en sí mismos y superando definitivamente su condición de mercancía mediante una revisión de las reformas y adiciones que han hecho a la carta magna, así como en las constituciones y leyes de algunas entidades federativas, como ya se ha señalado.

Para ponderar el impacto de haber reconocido en el constitucionalismo local la sintiencia animal, debe tenerse en cuenta que el derecho mexicano es esencialmente de tradición romanista, lo cual se puede confirmar apreciando que en la educación jurídica universitaria, se sigue formando a los futuros juristas bajo dicho paradigma; de ahí que en los currículos de las licenciaturas persista la convicción de impartir la asignatura denominada "Derecho Romano" como parte de la preparación básica, al concebirlo como una base epistémica para la comprensión del derecho mexicano, lo que provoca, que la comunidad de profesionales jurídicos, considere al Derecho Civil como el sistema neurológico del orden normativo en México.

Como ejemplo dice el libro electrónico de Derecho Romano I, según Jorge Adame Goddard (2009) lo siguiente: “Esta obra pretende ser un libro para el curso de Derecho Romano I que se ajuste a las necesidades de los estudiantes actuales, lo (sic) cuales precisan información completa y breve, pero con la profundidad propia de los estudios universitarios. Por este motivo me he propuesto reducir la materia a los conocimientos (conceptos, relaciones, clasificaciones, datos, etc.) que me parecen necesarios para la formación jurídica propia del nivel de licenciatura...”

En el mismo sentido, Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González (2016) dicen que el llamado Derecho Romano tiene como objetivo destacar la importancia de esta asignatura para el mundo jurídico de la actualidad, ya que sus instituciones son afines a las instituciones del derecho mexicano contemporáneo. Las generaciones de juristas reproducen este paradigma sustentado en el romanismo del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano para mantener viva la tradición; un fenómeno que explica por qué las leyes de corte federal y las primeras normas protectoras de

los animales en el siglo XX, nacieron atrapadas bajo la inercia de regular a la fauna desde un marcado practicismo patrimonialista.

Para comprender el arraigo de estas estructuras jurídicas que han reducido a los animales a un mero objeto, es menester recordar lo que dice John Henry Merryman (1971) respecto a que un sistema jurídico es un conjunto de reglas, instituciones y mecanismos procedimentales que un Estado pone en marcha para regular su orden interno y externo; sin embargo, una tradición jurídica se refiere al conjunto de actitudes, muy arraigadas e históricamente condicionadas, respecto a la naturaleza y el papel de lo jurídico en las sociedades y en sus estructuras políticas. Esta trayectoria cultural dota a los sistemas de una episteme común, entendida como un ámbito de conocimiento desde el cual se visualiza, valora y construye la realidad, dice Michel Foucault, señalado por José Ferrater Mora (2009) en su diccionario de filosofía, que la episteme es una estructura inconsciente y fundamental que determina cómo percibimos y clasificamos el conocimiento, por lo que lejos de ser una invención humana, actúa como un marco preestablecido que condiciona nuestra forma de comprender la realidad y actuar en ella.

También se debe reconocer que una tradición jurídica debe ser apreciada como un auténtico paradigma, en los términos de Thomas Kuhn (2004), por ser representativa de un modelo de problemas y soluciones exitoso; de ahí que existan profundas analogías entre episteme y paradigma, conforme lo reconoce el mismo Ferrater Mora (2009).

Bajo esta inercia de comprensión, se puede afirmar que los sistemas jurídicos contemporáneos basados en la tradición romano-canónica son de los más influyentes del mundo, como refiere Merryman (1971), lo que implica se consolide como un paradigma de gran influencia que impacta en el diseño de los fines patrimonialistas de los órdenes jurídicos sustentados en dicha tradición. Los modelos normativos que comparten este sustento gnoseológico han persistido en la historia del derecho al adaptarse a diversas formas de gobierno y regímenes económicos gracias a un discurso técnico, abstracto y neutral; por tal motivo, desde esta consideración epistémico-tradicional, desde hace varios siglos a la fecha tanto en Occidente en general como en México, se han resuelto problemas estimados como legítimos por la comunidad jurídica, aumentando la correspondencia entre predicciones y hechos mediante el uso de las herramientas de dicho paradigma. Sin embargo, esto ha provocado un fenómeno adverso para la consideración animal, ya que, al insistir en educar a las nuevas generaciones a partir de consensos comunes sustentados en la protección patrimonial, la estructura de los ordenamientos

pertenecientes a este sistema tradicional ha perpetuado la invisibilización jurídica del entorno no humano.

Muestra de ello es que, hasta ahora, el tema de los animales se ha procesado bajo el molde romano, considerándolos meros bienes o cosas porque el fin último de ese ordenamiento es la salvaguarda del patrimonio, una tendencia derivada de la idiosincrasia práctica del romano el cual era concebido como eminentemente práctico, tal y como los describe Barrow Reginald Haynes (1949/2014), pues según este autor, los romanos se destacaban por su mentalidad pragmática y administrativa, por lo que canalizaron su creatividad hacia el dominio técnico de la naturaleza y la agricultura, transformando el entorno en tierras productivas para mejorar su calidad de vida.

El núcleo genético de los derechos de tradición romanista es la propiedad privada, cuya importancia posee un origen sagrado debido a que en el patrimonio —el cual constituía fundamentalmente la casa— moraban los dioses familiares, según lo apunta Fustel de Coulanges (2010), y aun cuando se escindió lo jurídico de lo religioso desde los tiempos de la Grecia antigua —y más en el apogeo romano a causa del arribo de los plebeyos a la política—, el dominio sobre el patrimonio se mantuvo como el cimiento de la economía de estas sociedades, según Lozano Corbi: “La fortuna inmobiliaria de Roma fue relativamente mucho más moderna. Pero la tierra antigua, sin embargo, fue la primera riqueza, casi sagrada; era ella la riqueza que a todos inspiraba...” (1994, p. 83).

Esa herencia histórica es la que influye en el derecho mexicano contemporáneo. Al tratarse de un sistema normativo perteneciente a la tradición del derecho civil y, por ende, a la matriz romanista, su propósito esencial es atender a los intereses patrimoniales; una inercia que impacta indefectiblemente en la consideración tradicional de los animales al catalogarlos como bienes o *res*, definidos técnicamente como objetos del mundo exterior que tienen utilidad para el hombre y sobre los cuales se establecen derechos de propiedad (Morineau Iduarte & Iglesias González, 2016). De ahí que la legislación civil de las entidades federativas mantenga una visión instrumental de los animales al catalogarlos como bienes susceptibles de apropiación, aun cuando en algunas de ellas se hayan emprendido de manera aislada reformas o leyes de protección animal. En México existen treinta y dos códigos civiles vigentes y la gran mayoría sigue fielmente el modelo del Código Civil Federal (CCF, 1928/2024), donde los animales se mantienen bajo la categoría de bienes objeto de propiedad y comercio; sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF, 1928/2024) excepcionalmente establece en su artículo 13 su naturaleza de seres sintientes y los excluye de dicha consideración patrimonial, sin embargo, dicho código en el

fondo no erradica del todo su consideración patrimonialista sobre los animales. Hay que destacar que incluso en los casos de aquellos ejemplares que no son considerados bienes por encontrarse fuera del comercio, las normas encargadas de regular su salvaguarda formal preservan una consideración utilitarista, pues son vistos meramente como un medio para el bienestar humano, tal y como ocurre con la LGEEPA y la LGVS.

Así, frente a la inercia de los sistemas jurídicos romanistas, como es el caso del mexicano, cobra fuerza la exigencia de que los animales sean reconocidos como fines en sí mismos, lo cual implicará una auténtica revolución paradigmática en el derecho capaz de romper con el antropocentrismo milenario. De manera análoga a lo planteado por Kuhn (2004), para que este modelo tradicional entre en crisis deben emerger anomalías que el ordenamiento imperante sea incapaz de explicar, lo que inevitablemente conducirá a cuestionar las reglas instituidas. De ahí la relevancia de las reformas constitucionales citadas, pues el reconocimiento explícito de la sintiencia animal en las cartas magnas locales da cuenta de auténticas anomalías dentro de un paradigma que insiste en concebirlos bajo un régimen estrictamente patrimonial.

Lo cierto es que el reconocimiento constitucional de los animales como seres sintientes en las cartas magnas locales genera una colisión epistémica profunda con los ordenamientos federales de corte utilitarista. Hoy en día, diversos movimientos sociales e intelectuales, como el de los literatos y de los grupos académicos, tanto en espacios universitarios, como en los literarios cuestionan este maltrato institucionalizado.

Según Franz-Olivier Giesbert (2016): “El animal queda reducido al estado de máquina de producir carne, leche o huevos. Le niegan incluso la existencia y tan descarnado queda que los industriales cada vez menos hablan menos de carne, sino que, por ejemplo, hablan de “mineral para nombrar la “materia animal”, que, igual que los objetos inanimados, pertenece al reino de lo “mineral”. Le han quitado todo, la dignidad, desde luego, pero también la mismísima animalidad”.

Por su parte, Martha C. Nussbaum (2023) proclama que hacer justicia y ver con ética a los animales implica reconocer que se les debe dar la oportunidad de florecer a partir del respeto a su sintiencia tanto emocional como cognitiva, una postura que conecta con las narrativas de Giesbert (2016) cuando relata, a través del caso de la cabra Perdican, los alcances de la amistad incondicional y la urgencia de adoptar este cambio de paradigma. Estas visiones, desde luego, contradicen de forma directa a la tradición civilista imperante en los sistemas romanistas, como es el caso del mexicano.

Sin embargo, para que verdaderamente se pueda hablar de una revolución, no basta con la presencia de fallas en el paradigma imperante; es imprescindible una auténtica revolución jurídica en la que los animales dejen de ser considerados como bienes en todas las legislaciones civiles y no solo en el texto constitucional. Se requiere desmitificar la supuesta neutralidad de esta consideración patrimonialista, pues el derecho civil se ha presentado históricamente bajo esa fachada neutral para lograr adaptarse a cualquier época y contexto político, económico o social. Solo cuando a los animales se les conciba como fines en sí mismos y, en consecuencia, se deseche la práctica de catalogarlos como bienes al servicio humano u objetos de apropiación para fines utilitarios, se podrá hablar con certeza no solo de una mutación conceptual, sino de una verdadera revolución jurídica, pero para lograrlo es menester que el derecho civil, no sea el orden normativo de interpretación del fenómeno animal, sino que la base epistémica de valoración con ética sea el orden constitucional.

CONCLUSIÓN

El presente análisis ha permitido determinar que, si bien las reformas constitucionales emanadas de diversos órdenes, como la CPEUM y las constituciones estatales de Puebla, el Estado de México y, especialmente, la Ciudad de México, representan una base de transición epistémica, aún no consolidan la consideración de los animales como fines en sí mismos ni su desmercantilización jurídica, debido a la persistencia del paradigma civilista de tradición romano-canónica que impera en el ordenamiento nacional.

Las modificaciones incorporadas a la Carta Magna federal y a los textos constitucionales de las entidades analizadas cumplen parcialmente con la aspiración de otorgarles un valor intrínseco al introducir una intencionalidad de cambio permanente en los valores institucionales, elevando la protección animal a rango supremo, lo cual constituye una vía idónea para impactar en la construcción de una nueva episteme. No obstante, fallan en el criterio de no discriminación de intereses, pues las leyes locales (como se analizó en el apartado II) mantienen figuras antropocéntricas heredadas de la matriz de la LGEEPA y la LGVS, tales como el "aprovechamiento" y la "propiedad", supeditando el bienestar animal a la utilidad y al rendimiento económico humano presente.

Asimismo, se confirma que el paradigma del derecho romanista ha comenzado a entrar en una fase de crisis —aunque todavía incipiente en la mayor parte de las entidades federativas que

aún se mantienen en la indiferencia normativa—, ya que el reconocimiento de la sintiencia actúa como una anomalía que el modelo de "animal-cosa" ya no logra explicar satisfactoriamente. Esta colisión entre la nueva redacción de las constituciones locales y una legislación civil estancada marca el inicio de una tensión estructural. Superarla requiere de esfuerzos jurídicos contundentes para emprender una revolución paradigmática que logre desplazar al patrimonio como eje central y reconozca, finalmente, la entidad biológica animal.

En definitiva, aunque el sistema jurídico mexicano permanece anclado al antropocentrismo, la constitucionalización de la sintiencia es el paso ético fundamental para fracturar la tradición romanista y avanzar hacia un escenario real donde los animales dejen de ser catalogados como bienes susceptibles de apropiación, siendo protegidos en todas las leyes civiles como fines en sí mismos y no como meros recursos utilitarios del ser humano.

REFERENCIAS

- Adame Goddard, J. (2009). *Curso de derecho romano clásico I (Introducción e historia, acciones, bienes y familia)* [Publicación electrónica]. Biblioteca Virtual CEUG. <https://bibliotecavirtualceug.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/05/adame.pdf>
- Aquino, T. de. (2001). *Suma de Teología: Parte I* (J. Martorell, G. Celada, A. Escallada, S. Fuster, J. M. Artola, A. Bandera, E. Rodríguez y F. Soria, Trads.). Biblioteca de Autores Cristianos. (Obra original publicada ca. 1265-1274).
- Barrow, R. H. (2014). *Los Romanos*. Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1949).
- Código Civil Federal. (2024). [Publicado originalmente en 1928]. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de febrero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
- Código Civil para el Distrito Federal. (2024). [Publicado originalmente en 1928]. Última reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 27 de septiembre de 2024. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c30aa3ddbb80d8e4807948a8373e44c486f55011.pdf>
- Código para la Biodiversidad del Estado de México. (2025). [Publicado originalmente en 2006]. Última reforma publicada en la *Gaceta del Gobierno* el 31 de octubre de 2025. <https://aculco.edomex.gob.mx/sites/aculco.edomex.gob.mx/files/files/Codigo-para-la-Biodiversidad.pdf>
- Comte, A. (2003). *La filosofía positiva*. Porrúa. (Obra original publicada en 1830-1842).
- Constitución Política de la Ciudad de México. (2024). [Publicada originalmente en 2017]. Última reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 23 de diciembre de 2024.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.2.2.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. (2025). [Publicada originalmente en 1917]. Última reforma publicada en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* el 04 de noviembre de 2025. https://icati.edomex.gob.mx/sites/icati.edomex.gob.mx/files/files/Constitucion/icati_pdf_Constitución%20Política%20del%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20México.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. (2025). [Publicada originalmente en 1917]. *Periódico Oficial del Estado*, 5 de junio de 2025. <https://ojp.puebla.gob.mx/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). [Publicada originalmente en 1917]. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ferrater Mora, J. (2009). *Diccionario de filosofía*. Ariel.

Fustel de Coulanges, N. D. (2010). *La ciudad antigua* (Editorial Porrúa). (Obra original publicada en 1864).

Giesbert, F. O. (2016). *Un animal es una persona*. Penguin Random House.

Kant, I. (2000). *Filosofía de la historia*. Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1784-1798).

Kuhn, T. S. (2004). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica.

Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla. (2024). [Publicada originalmente en 2018]. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla* el 21 de marzo de 2024. https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley_de_Bienestar_Animal_del_Estado_de_Puebla_EV_21032024.pdf

Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. (2023). [Publicada originalmente en 2002]. Última reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 01 de marzo de 2023. https://www.contraloriadelpoderlegislativo.gob.mx/Marco_juridico/Constitucion_Politica_Estado_Libre_Soberano_Mexico.pdf

Ley General de Vida Silvestre. (2025). [Publicada originalmente en 2000]. *Diario Oficial de la Federación*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGVS.pdf>

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (2025). [Publicada originalmente en 1988]. *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

- Lozano Corbi, E. (1994). Origen de la propiedad romana y de sus limitaciones. *Proyecto social: Revista de relaciones laborales*, (2), 83-94. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=229689>
- Medina-Torres, S. M. (2013). Reseña de fauna silvestre de México. Aspectos históricos de su gestión y conservación, de O. G. Retana-Guiascón. *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*, 10(4), 485-490.
- Merryman, J. H. (1971). *La tradición jurídica romano-canónica* (E. L. Suárez, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Morales, J. (2023). Inteligencia ecológica: Una capacidad inherente al equilibrio ambiental y al desarrollo humano en el marco de la sustentabilidad. *Dissertare*, 8(1), 1-21. <https://doi.org/10.5281/zenodo.13763502>
- Morineau Iduarte, M., e Iglesias González, R. (2016). *Derecho romano* (4.^a ed.). Oxford University Press.
- Nussbaum, M. C. (2023). *Justicia para los animales: Una responsabilidad colectiva*. Paidós.
- Reale, G., y Antiseri, D. (1988). *Historia del pensamiento filosófico y científico* (Tomo I). Herder.
- Sánchez-Romero Martín-Arroyo, J. M. (2017). El antropocentrismo en la ecología occidental. *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura*, (10), 43–60.